



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO

NRO. 47

56674/ 2023 - AGUIRRE, YGNACIO TOMAS c/ SANCHEZ, SEBASTIAN Y OTRO s/DESPIDO

SENTENCIA DEFINITIVA N° 9988

Buenos Aires, 28 de agosto de 2025.

VISTOS:

El actor afirma que ingreso a trabajar el 27/03/2018 a las órdenes y bajo relación de dependencia de ASCHIERO S.R.L, empresa que gira en el mercado bajo el nombre comercial de “TECNIFORM” dedicada a la elaboración de piezas inyectadas de poliuretano para múltiples usos y aplicaciones (automotores, mobiliarios, ortopedia, calzados, productos ergonómicos, etc) quien tiene su domicilio social en Darregueira 2281 Dpto C CABA y su fábrica en la calle Zarate 5257, Caseros, Pcia de Buenos Aires donde el actor desarrollaba tareas de oficial de máquina de inyección de poliuretano, cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes de 7 a 19 hs, percibiendo la suma de \$38.998,13 por semana, siendo la remuneración mensual devengada de \$281.600,22 teniendo en cuenta las horas extras desempeñadas y conforme la categoría de OFICIAL del CCT 260/75 Rama 17 “MATALMECANICA Y OTROS” de la Unión Obrera Metalúrgica.

Explica que el coaccionado SEBASTIAN SANCHEZ pese a no estar inscripto en la IGJ es el verdadero dueño y controlante de hecho de la codemandada ASCHIERO S.R.L, y era la persona que impartían las órdenes directas y abonaban la remuneración correspondiente por las tareas efectuadas, y que la relación existente entre las partes jamás fue registrada, habiendo percibido el actor su remuneración de manera marginal. Manifiesta que en el mes de junio de 2022 y debido a una inspección del Ministerio del Trabajo, la demandada ASCHIERO SRL, en un acto absolutamente fraudulento habría registrado al actor únicamente por ese mes de junio 2022, dándolo de baja en el 8 mismo mes de junio y que jamás se le entregó recibo alguno ni explicación al actor de lo de lo realizado ni sus verdaderos motivos. Señala que el día 16 de mayo de 2023, el Sr. SEBASTIAN SANCHEZ le negó tareas al actor, por lo que frente a la negativa injustificada y la clandestinidad laboral, el actor intimó a las demandada en fecha 1 de junio de 2023 a aclarar situación laboral y debida registración mediante TCL CD 157119243 dirigido a SEBASTIAN SANCHEZ y TCL CD 157119226 dirigido a ASCHIERO S.R.L.Así procedió a remitir copia a AFIP de las mismas. Refiere que los demandados pese a haberlos recibido con fecha 2 de junio de 2023, hicieron silencio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO

NRO. 47

frente a la intimación. Es por ello que el actor envía en fecha 12 de junio de 2023 (recibido por las accionadas el 15 de junio de 2023) nuevo TCL a SEBASTIAN SANCHEZ y a ASCHIERO SRL considerándose despedido por exclusiva responsabilidad de los demandados e íntima plazo de ley se abonen indemnización por antigüedad y demás rubros adeudados. Indica que con posterioridad al envío del telegrama de despido, el actor recibe en fecha 12 de junio de 2023 respuesta extemporánea del demandado SEBASTIAN SANCHEZ mediante CD 147523745 negando la relación laboral y también recibe en forma extemporánea en fecha 14 de junio de 2023 la respuesta de ASCHIERO S.R.L en la que “niega la existencia de negativa de tareas respecto de su persona en razón de que usted no forma parte del plantel de operarios de nuestra empresa. Es falso que ésta empresa se negara a regularizar su situación laboral; de hecho la misma durante su exigua vigencia fue debidamente registrada De lo expuesto se infiere que ningún derecho le asiste a intimar a esta empresa a registrar una relación laboral de acuerdo a las falsas circunstancias por usted denunciadas”. Señala que ante las evasivas respuestas de las demandadas, falta de pago de liquidación final e indemnizaciones de ley, en fecha 30 de junio de 2023 el actor envía TCL CD 221841219 y TCL CD 221841205 ratificando la configuración de despido e intima por los rubros correspondientes derivados del despido comunicado en fecha 15/06/2023 mediante TCL CD 911855362 con más las multas de ley 24.013. Finalmente, en fecha 17 de julio de 2023 el actor intima a las demandadas SEBASTIAN SANCHEZ mediante TCL CD 221838988 y ASCHIERO SRL mediante TCL CD 221838991 en los términos del art 80 LCT. Ante los infructuosos reclamos y la negativa de la accionada es que inicia las presentes actuaciones. Demanda a SEBASTIAN SANCHEZ y ASCHIERO SRL por ser empleadores del actor (art. 26 LCT); Practica liquidación (demanda digitalizada el 06/03/24)

La demandada ASCHIERO S.R.L así como la persona humana demandada Sr. SEBASTIAN SANCHEZ, se encuentran incursas en la situación de rebeldía en los términos del art. 71 de la Ley 18.345 (ver resolución del 21/08/25).

Y CONSIDERANDO:

I.- La accionada ASCHIERO S.R.L y la persona humana demandada SEBASTIAN SANCHEZ, pese a ser notificadas debidamente no contestaron demanda ni ofrecieron prueba, por lo que se las tuvo por incursas en la situación procesal del art. 71 de la L.O. (ver resolución del 21/08/25) lo cual conduce a que deba tener por ciertos los hechos a los que, por su naturaleza y circunstancias particulares de este proceso que serán tratadas, alcanza la presunción de la norma procesal citada en tanto no medie prueba en contrario.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO

NRO. 47

En tales condiciones debo tener por cierta la relación laboral con los incumplimientos denunciados con relación a ésta y que el vínculo se inicia el 27/03/2018 y se extingue por despido indirecto el día 15/06/2023 - ya que la notificación es un acto que se perfecciona con la recepción- conforme el TCL CD 911855362 dirigido a SEBASTIAN SANCHEZ y TCL CD 911855378 dirigido a ASCHIERO SRL quienes según los hechos expuestos en la demanda han asumido el carácter de titulares de la relación jurídica contractual laboral, en los términos del art. 26 de la L.C.T.(art 71 L.O)

Ello así el despido debe ser indemnizado con los accesorios de la extinción según cabe presumir (conf. art.71 L.O.), arts. 232, 233 y 245 LCT, integración de mes de despido, vacaciones proporcionales, sac proporcional 2023, salario adeudado de mayo 2023, el reclamo por los últimos 2 años (periodo no prescripto) correspondiente al SAC, incumplimientos que también debo tener por ciertos.

Hare lugar al incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323, porque el actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas de ese hecho extintivo, se vio obligado a litigar para procurarse su cobro (ver CD911855378 a ASCHIERO S.R.L y CD911855362 a SEBASTIAN SANCHEZ ambas de fecha 12/06/23)

La indemnización del art 8 y 15 de la ley 24.013 será procedente por cuanto el actor intimó en los términos del art.11 inc. a) su regularización y cumplió con la notificación a la AFIP prevista en el inc. b) LNE (telegramas a los demandados mediante TCL CD 157119243 dirigido a SEBASTIAN SANCHEZ y TCL CD CD157119225 dirigido a ASCHIERO S.R.L y a la AFIP CD157119212 y CD157119230 todas de fecha 01/06/23).

Igual suerte correrá el reclamo fundado en el art. 80 LCT puesto que el demandante intimó a la empleadora la entrega del certificado de trabajo y de aportes previsionales y los accionados no cumplieron con tal requerimiento (ver CD 221838991 de fecha 17/07/23 incorporada digitalmente).

II.- En virtud de lo expuesto, y tomándose como base la remuneración de \$281.600,22 denunciada por el accionante, por lo que será acreedor a los siguientes rubros y montos: 1) indemnización por antigüedad \$1.408.001,10; 2) indemnización sustitutiva de preaviso \$ 563.200,44; 3) sac sobre preaviso \$46.933,37; 4) integración del mes de despido \$140.800,11; 5) sac sobre integración \$11.733,34; 6) salario mes del despido \$140.800,11; 7) sac proporcional \$127.298,73; 8) vacaciones no gozadas \$106.895,44; 9) sac sobre vacaciones \$8.907,95; 10) salario adeudado de mayo 2023 \$281.600,22; 11) el reclamo por los últimos 2





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 47

años (periodo no prescripto) correspondiente al SAC \$563.200,44; 12) indemnización art. 8 ley 24.013: \$4.364.803,41;13) art 15 ley 24.013 \$2.170.668,36;14) artículo 2 de la ley 25.323 \$1.085.334,18; 15) art 80 LCT \$844.800,66; TOTAL \$11.864.977,87

III. De acuerdo a lo resuelto por la CSJN el 13/08/2024 en los autos “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ despido” (Exp.CNT 49054/15/1RH1) y lo dispuesto por la CNAT mediante Acta 2788 del 21/08/2024 – en punto a dejar sin efecto lo establecido en Acta N°2783/24 – con el fin de preservar la integridad de los derechos constitucionales en juego, se impone la necesidad de recurrir a la última ratio del orden jurídico y declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, en este caso concreto. De tal modo corresponde disponer la actualización del crédito conforme el criterio mayoritario de la Jurisprudencia de la CNAT, por lo que la demanda prospera por la suma de \$11.864.977,87 y se ajustara mediante el índice IPC con más una tasa de interés pura del 3% anual , ambos casos desde el origen del crédito y hasta fecha de la liquidación (conf.art. 132 LO) para así obtener el resultado final del crédito.

IV.- Corresponde también condenar a los demandados a la entrega del certificado de trabajo y de aportes con los reales parámetros de la relación, dentro de los cinco días de intimada expresamente en la etapa de ejecución y bajo apercibimiento de astreintes (art.804 del Código Civil y Comercial-Ley 26.994). (art.804 del Código Civil y Comercial)

V.- Costas a cargo de las demandadas (art.68 CPCC).

VI.- La regulación de honorarios será efectuada teniendo en cuenta la labor profesional en las tareas cumplidas, la índole de los trabajos realizados en torno de la controversia, el monto de ésta y su vinculación e incidencia en el resultado, pero, a la vez, sin perder de vista las características del proceso laboral (conf. art.38 de la LO y normas arancelarias vigentes).

Al efectuarse la liquidación de los emolumentos regulados a los profesionales actuantes, deberá calcularse -también- la incidencia del porcentual correspondiente a la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, que integrará los mismos, y ello de conformidad con lo resuelto por la C.S.J.N. (C.181 -XXIV- 16/6/93, in re "Cía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de Apelación"), al establecer que "aun cuando los honorarios regulados judicialmente no pueden asimilarse literalmente a los precios concertados a que se refiere la norma legal que estableció el I.V.A., ello no permite obviar la ponderación de que tal precepto revela inequívocamente que el legislador previó el funcionamiento del tributo de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 47

manera tal que su carga se traslade hacia quien ha de pagar por el bien o el servicio gravado, sin que existan elementos que autoricen a suponer que la materia bajo examen constituya una excepción a ese principio".

Por todo lo expuesto, FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda iniciada por AGUIRRE, YGNACIO TOMAS y condenar solidariamente a SEBASTIAN SANCHEZ y a ASCHIERO SRL a pagarle, dentro de los CINCO (5) días, por depósito en autos, la suma de PESOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$11.864.977,87) con los intereses indicados en el considerando respectivo.; 2) Condenar a SEBASTIAN SANCHEZ y a ASCHIERO SRL a la entrega del certificado de trabajo y de aportes art.80 de la LCT, dentro de los cinco días de intimada expresamente en la etapa de ejecución y bajo apercibimiento de astreintes (art.804 del Código Civil y Comercial); 3) Costas a las demandadas que incluirán la obligación de ésta de reintegrar al Fondo de financiamiento de la ley 24.635 los honorarios básicos correspondientes al conciliador laboral actuante en la etapa preliminar (art. 13 ley 24.635); 4) Regular los honorarios de la actuación letrada, en conjunto, del accionante en \$7.351.533 a la fecha de esta resolución equivalente a 97 UMA (Acta 27/25) aclarando que los emolumentos fijados recompensan la totalidad de las tareas realizadas –judiciales y extrajudiciales- realizadas en beneficio de los litigantes; 5) Hágase saber a todos los letrados intervinientes en autos que deberán denunciar su CUIT o CUIL, según corresponda a sus efectos. Regístrese, notifíquese y cúmplase. Oportunamente, con citación fiscal, archívese.

Firmado digitalmente: Dra. EMILCE L. SELLERIO. Jueza Nacional.

